

TITULO CUARTO

Del Registro Civil

miento de la obligación. Tanto en este caso como en el del anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al tiempo de celebrar el contrato, para que en lugar designado se cumpla lo convenido y en su caso sea requerido el deudor; pero nada impide que la designación de domicilio se haga posteriormente, agregando al contrato una estipulación adicional.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de esas obligaciones, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes universales o a título universal. Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos, como la convención de que forma parte. En esto difiere el domicilio convencional del ordinario, que no es transmisible. Esta consecuencia se explica porque en realidad se trata de la simple transmisión a los herederos de los efectos de una convención. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, t. II, vol. I, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1963, p. 88).

C.L.V.

TITULO CUARTO

Del Registro Civil

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Este artículo es de especial importancia, en él se precisa y concreta que el Registro Civil, institución del poder público, tiene a su cargo hacer constar los hechos y actos del estado civil mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública llamados "jueces del registro civil". Se trata de una función propia del Estado, una función pública que no siempre estuvo a su cargo, pues la Iglesia en nuestro país, desde la conquista española, hasta mediados del siglo

pasado, se ocupó de la misma, bajo el sistema de registros parroquiales. No es sino a partir del 28 de julio de 1859, con las Leyes de Reforma, cuando el registro del estado civil de las personas pasa a ser una facultad exclusiva del poder civil.

El registro civil tiene un triple objeto:

a) Inscribir o incorporar los registros correspondientes a los actos del estado civil y las circunstancias a ellos relativas, a veces extendiendo un acta simplemente (p.e. para el caso del matrimonio, a. 103); otras extendiendo el acta respectiva y haciendo anotaciones (p.e. en el caso de adopción además del acta de adopción, se hace anotación de ella en el acta de nacimiento del adoptado, a. 87); y otras haciendo solamente las anotaciones respectivas (p.e. en el caso de la declaración de ausencia, con la copia certificada de la resolución judicial respectiva, se hará simplemente la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, aa. 131 y 132);

b) Intervenir en ciertos casos en la celebración de los actos del estado civil. Tal ocurre, p.e., cuando se trata del acto jurídico matrimonial, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo; no así en el caso, de divorcio judicial; y

c) Facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación (ver comentario a los aa. 39 y 50).

En el registro civil, se inscribe desde el principio (nacimiento), hasta el fin (muerte) de las personas físicas, así como las variaciones o modificaciones (adopción, matrimonio, divorcio, etc.) del estado civil que ocurran a lo largo de su vida.

De los hechos inscribibles, puede hacerse la siguiente apreciación:

1. Hay actos, como el divorcio judicial, el reconocimiento de hijos realizado por alguno de los medios previstos en las frs. de la II a la V del a. 36 y la adopción, en que las inscripciones son simplemente declarativas, es decir no son requisito esencial para que se produzca una modificación al estado civil de la o las personas a quienes afecta (ver, p.e. los aa. 80 y 81).

2. Hay ciertas inscripciones que tienen carácter constitutivo, porque ellas son requisito esencial para que se produzca la modificación en el estado civil de las personas a quienes afecta. Tal es el caso, p.e., del matrimonio y del divorcio administrativo, en donde el juez del registro civil interviene en la formación de la circunstancia en materia de inscripción.

Todos los actos y circunstancias del estado civil se hacen constar en actas que se extienden en formas especiales llamadas "formas del registro civil" y que tienen validez probatoria plena, mientras no se declare judicialmente lo contrario (ver comentario a los aa. 36, 37 y 50).

Los jueces del registro civil deberán firmar autógrafamente todas las actas del estado civil en que intervengan, así como las certificaciones y testimonios que expidan (a. 18, fr. XVII del Manual de organización del registro civil).

En el DF corresponde al jefe del DDF la creación, administración, coordinación y vigilancia de los juzgados del registro civil y de la oficina central del

registro civil. (Ver Manual de organización del registro civil, publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF, el día 15 de octubre de 1980).

C.L.V

ARTÍCULO 36. Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Las actas del registro civil, que son los instrumentos en que se hacen constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, deben asentarse, necesariamente en las "formas del registro civil", dando fe de ello el juez del registro civil. Ellas integran el continente, y los actos del estado civil el contenido.

La denominación "registro civil" además de significar a la institución encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública, los actos del estado civil de las personas, aplicase al conjunto de actas que se extienden en las "formas del registro civil".

Las actas deben asentarse por triplicado, en la inteligencia de que cada una de las "formas" es original; la misma acta, por tanto, será redactada y firmada tres veces, no en original y dos copias, sino en triple original. Se trata de tres registros originales llevados según las mismas reglas y conteniendo las mismas indicaciones. Además, las inscripciones deben hacerse mecanográficamente.

Este sistema de inscripciones mecanográficas hechas por triplicado, y en formas especiales, fue introducido a partir de la reforma publicada en el DO el 3 de enero de 1979 (entró en vigor 30 días después de su publicación) para sustituir al que se había venido usando desde 1861 y que consistía en el asentamiento de las actas del registro civil en libros en los que se hacían las inscripciones en escritura manuscrita, extendiéndose cada acta en dos ejemplares del registro.

La práctica de más de un siglo demostró que por el asentamiento de las actas en libros y en forma manuscrita, se habían venido cometiendo errores de forma y de fondo. Debido a la explosión demográfica en el DF, se hizo cada día más difícil el manejo de cada vez mayor número de libros, cuyo uso continuo daba como resultado el deterioro y el peligro de destrucción. Por otra parte, los errores múltiples y permanentes en la redacción y la falta de calígrafos, la variación en los dos ejemplares con relación a la misma acta, la dificultad en la lectura de la escritura manuscrita ilegible y la imposibilidad de obtener fotocopias, para evitar la copia mecanográfica, llevó hacia la reforma de 3 de enero de 1974, a efecto de establecer un sistema más ágil al servicio del público (Lozano Ramírez, Raúl, "El registro civil y sus últimas reformas", *Anales de Jurisprudencia*, México, t. 173, año 46, octubre-noviembre-diciembre, 1979, pp. 316 y

317). Con la reforma las ventajas vistas son diversas: La triple redacción, en vez de una doble, aumenta la posibilidad de conservación de las actas. Con la inscripción mecanográfica y en "formas" se facilitan los procedimientos de fotocopiado (aunque en la práctica, el uso de determinado color de tinta ha impedido el servicio de fotocopia, y ha orillado a recurrir a la copia mecanográfica). Con la inscripción mecanográfica se salvan las dificultades de escritura ilegible y los errores y omisiones que traía consigo la redacción manuscrita de un libro a otro. Las "formas del registro civil" están hechas en papel que permite, que sin necesidad del uso de papel carbón, se transcriba en las tres formas, colocadas una sobre otra, lo mecanografiado en la de adelante. Como las "formas del registro civil" son suministradas a los juzgados del registro civil a manera de formularios para ser llenados con los datos concretos del caso, se evita, en buena medida, la omisión de algún elemento esencial o secundario que establezca la ley. Como las "formas del registro civil" llevan una clave que se refiere al número de juzgado del registro civil, donde se levanta el acta, la Delegación a que ese juzgado pertenece, facilita, que en su oportunidad, se recurra a la técnica de la microfilmación (*op. cit.* p. 318). Una vez que han sido llenadas las formas, y antes de que las firmen los interesados, se les entrega un comprobante del texto mecanografiado, a fin de que verifiquen si los datos asentados han sido los proporcionados por ellos, y con la ortografía correcta (a. 4, Asentamiento de actas del registro civil, Manual de organización del registro civil), con esto, las posibilidades de una corrección previa resultan aumentadas, evitando la necesidad futura de un procedimiento judicial de rectificación de acta o un trámite de aclaración.

Las actas se inscriben en las formas especiales, por orden cronológico, nada puede ser inscrito en forma abreviada y los errores y raspaduras deben ser testados en cada uno de los tres tantos del acta, en el espacio previsto para firmas (ver Manual de organización del registro civil).

A todo esto, hay que señalar que, con el nuevo sistema, las anotaciones que antes se hacían marginalmente, ahora se efectúan en hojas especiales que se adjuntan al acta correspondiente (ver Manual de organización del registro civil, a. 1o. "Anotaciones de las actas del registro civil levantadas en las formas especiales a partir de 1979").

C.L.V.

ARTÍCULO 37. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

La inscripción de las actas en las "formas del registro civil" es un medio que la

ley emplea para dar certeza, autenticidad y garantía en orden a su seriedad y a su conservación. La ausencia de esta formalidad produce la inexistencia del acta. En este orden, es requisito esencial, no para la validez, sino para la existencia de las actas, su asiento precisamente en las formas especiales establecidas al efecto.

Ahora que, sin duda, la inexistencia de las actas es particularmente grave cuando la inscripción no se limita a acreditar un acontecimiento (acto o hecho), sino que es requisito de forma substancial para la existencia de lo en ella contenido, pues la falta de acta, en este caso, lleva inherente la del acto - por llamarlo de alguna manera. Tal es el caso, p.e., del divorcio administrativo, del reconocimiento de hijos ante juez del registro civil, y del matrimonio, que son actos de voluntad que no existen como tales si ésta no ha sido expresada en la forma exigida por la ley.

Pero hay que distinguir el caso de falta de acta, por no haberse extendido en la forma requerida por la ley (en las "formas del registro civil"), del supuesto de que el acta no se hubiere asentado por triplicado, sino en uno o dos ejemplares. En la primera hipótesis no existe acta, en la segunda sí existe, pero un solo ejemplar o dos. En relación con esto, la SCJN ha emitido el siguiente criterio:

Registro civil, libros duplicados de actas del. La falta de anotación en ellos no anula las actas (legislación del estado de Puebla).- El hecho de que no obre el matrimonio de una persona en el libro duplicado de actas que los jueces del registro civil remiten cada seis meses a la secretaría general del ejecutivo del estado de Puebla, no es verdad que acarree, por sí solo, la nulidad del acto, pues aparte de que no existe precepto alguno que lo establezca así expresamente, esa situación implica tan sólo responsabilidad para los encargados del registro civil y, por tanto, no puede imputarse a las partes interesadas el que se siga actuando en el libro original. (SJF, séptima época, vols. 151-156, cuarta parte, Tercera Sala, 14 de abril de 1981, p. 275).

La inscripción extendida por el encargado del registro civil, fuera de las "formas del registro civil" (véase el comentario al a. 36) además de originar la inexistencia del acto, da lugar a que el juez del registro civil sea destituido del cargo, esto, desde luego, sin detrimento de la responsabilidad civil que pueda exigirsele por los daños y perjuicios que con su actuar ilícito hubiere causado (ver comentario al a. 1910).

C.L.V.

ARTÍCULO 38. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este

efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Con el fin de garantizar la conservación de los documentos en que constan las actas del registro civil, éstas se deben extender por triplicado en formas especiales denominadas "formas del registro civil", de las que un ejemplar será remitido al archivo del TSJ del DF, otro se enviará al archivo de la oficina central del registro civil, y otro quedará en el archivo del juzgado, donde se levante el acta (ver Manual de organización del registro civil, en el rubro "Requisición y control de las formas del registro civil", y comentario a los aa. 36 y 41); todo esto a efecto de que si una de las formas se pierde o es destruida sea repuesta inmediatamente, mediante copia obtenida de alguna de las dos restantes, copia que tendrá, en tanto que documento público, que coincidir fielmente con su original, y la misma fuerza probatoria que éste.

Sobre esto, el Manual de organización del registro civil, en su rubro "Conservación de los archivos del registro civil" dispone que el titular de la oficina central del registro civil y los encargados de los juzgados del registro civil son responsables de que los libros y formas que obren en sus archivos se conserven completos y en buen estado, y deben vigilar el servicio de mantenimiento, restauración y reencuadernación, según lo requieran. En los casos en que los libros o formas se destruyan, mutilen o pierdan, el juez del registro civil o el jefe de la oficina central, según el caso, debe dar aviso por oficio a la Coordinación General Jurídica del DDF, con copia al titular de la Delegación Política correspondiente, y a la oficina central del registro civil (éste sólo para el caso de que la destrucción o pérdida no ocurra en el archivo de la oficina central, sino en cualquier juzgado del registro civil). La Coordinación General Jurídica a través de la oficina central dará vista al agente del MP, y mediante el sistema de fotocopiado directo del duplicado o de la "forma de registro civil" según el caso, se hará la reposición del acta, cuya autenticidad será certificada por el titular de la propia oficina central.

Este procedimiento establecido en el Manual de organización del registro civil no excluye la obligación directa que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo en comentario se establece para los jueces del registro civil de dar directamente el aviso de pérdida a las autoridades penales.

Si la pérdida o destrucción ocurre en el archivo judicial, el encargado de éste, es el responsable de dar el aviso correspondiente.

El registro civil es una institución de orden público, y la conservación de sus registros es algo en lo que está vivamente interesada la sociedad, cuyo representante, el MP, tiene el deber de cuidar (ver comentario a. 53).

La responsabilidad de la conservación de estas "formas" archivadas, recae en el titular de la oficina central, en los jueces del registro civil y en el encargado del archivo del TSJ, cada uno por cuanto a las actas que en sus archivos obren.

La inscripción por triplicado de las "formas", y el archivo de cada uno de los

ejemplares en un lugar diferente, garantiza la conservación de las actas contra los peligros de destrucción, robo, etc.

C.L.V.

ARTÍCULO 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

La ley reglamenta la comprobación del estado civil de las personas, estableciendo que: las constancias del registro civil son la forma idónea de comprobar ese estado, ellas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualesquiera otros, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (ver comentario al a. 40). Su función es muy importante pues evita las dificultades prácticas de tener que acudir, en cada caso a los defectuosos y lentos medios ordinarios de prueba para acreditar las cualidades o situaciones del estado civil de la persona.

Toda persona, en las circunstancias más diversas, está obligada a probar su estado. Por ejemplo, en la esfera del derecho civil, un hijo que quiera reclamar alimentos a sus padres, debe probar su filiación, su estado de hijo; un cónyuge que pretenda los derechos sucesorios concedidos al cónyuge supérstite por la ley, debe probar su matrimonio... Resultaría sumamente difícil probar el propio estado si la ley no hubiera organizado un procedimiento oficial de comprobación del estado de las personas: cada cual se encontraría en la obligación de apelar a testimonios tanto más imprecisos cuanto que el acontecimiento que debiera probarse fuese más lejano, en la de invocar su posesión de estado, en la de recurrir a los tribunales para obtener los fallos que acreditaran ese estado civil. (Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, parte primera, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, vol. II, 1959, p. 64).

El tráfico jurídico, exige un instrumento que pruebe en forma plena el estado civil de las personas y que sea de fácil acceso a todos los que se interesen en el conocimiento de las circunstancias que ella acredita. Las constancias del registro civil cumplen con esta misión, como auténticos títulos probatorios del estado civil, del que, además, forman una prueba preconstituida.

Las actas del registro civil, están al servicio de los interesados, toda persona puede pedir testimonio de las mismas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados (ver comentario al a. 48). Empero los particulares no consultan por sí mismos los registros, sólo se les expiden testimonios de ellos,

pero éstos son al igual que los registros, documentos públicos que hacen prueba plena, mientras no se declare judicialmente su falsedad (ver a. 327 del CPC).

El registro civil, además de extender copias de las actas del registro civil, también expide constancias de inexistencia de registro de nacimiento y de matrimonio (ver Manual de organización del registro civil en el rubro "Expedición de constancias de inexistencia de registro").

C.L.V.

ARTÍCULO 40. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Las constancias del registro civil constituyen el modo oficial y normal de probar el estado civil de las personas y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (ver comentario al a. 39).

El legislador ha establecido un medio de prueba preconstituido, idóneo y excluyente de otros medios, que, sin embargo, admite excepciones.

Las situaciones previstas en este artículo son casos en que la prueba del estado civil puede hacerse sin presentar la copia de la inscripción del registro civil, en razón de resultar ello imposible, sea porque no hayan existido registros, sea porque se hayan destruido o estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta. En estos casos se podrá probar el estado civil por medio de instrumentos o testigos.

Lo mismo ocurre en el supuesto del a. 341 en que la falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, permite que la filiación pueda probarse con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Además, en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión (véanse los comentarios a los aa. 341 y 342).

Pero tanto en los supuestos del a. 40, como en el 341, las pruebas diferentes a las constancias del registro civil, se admiten de manera subsidiaria, esto es, a falta de la posibilidad de comprobar el estado civil por medio oficial, organizado por el Estado. El legislador no ha querido que la persona que deba probar un acontecimiento relativo al estado civil, tenga que sufrir por circunstancias de las que no es responsable y que le impiden utilizar el procedimiento normal de prueba: la partida del registro civil.

Pero quien quiera probar un hecho del estado civil, de otro modo que no sea a través de las constancias del registro civil, debe establecer dos hechos diferentes: 1o. Debe demostrar que justifica el empleo de pruebas excepcionales, es decir, la

imposibilidad de presentar constancia del registro civil; 2o. Debe probar el hecho de que debía ser comprobado por el acta omitida, destruida, perdida, ilegible, o faltante. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, t. II, vol. I, 1963, pp. 149-150); además, en el caso de inexistencia de registros, se requiere probar que el hecho que se quiere establecer está comprendido dentro del periodo en que ellos tuvo lugar; en los casos de destrucción, pérdida o ilegibilidad de los registros se necesita acreditar las circunstancias que hagan suponer que el acto de que se trata se hallaba inscrito en el registro destruido, perdido, faltante o ilegible.

El artículo en comentario sólo indica las siguientes hipótesis:

a) Falta de registros en la época en que se verificó el hecho del estado civil de que se trate, o por haber sido sustraídos.

b) Pérdida de los registros, esto es, que se hayan destruido en todos sus ejemplares. Si quedase alguno de los ejemplares, de ese habrá de tomarse la prueba del acto del estado civil sin admitirse otra probanza (ver comentario al a. 38); y

c) Registros ilegibles.

Ahora bien, aunque es claro que este artículo es una disposición excepcional, su interpretación extensiva se impone en virtud del principio general de la teoría de la prueba, según el cual siempre que la ley exige una prueba escrita preconstituida, debe dispensar a las partes si éstas se encontraban en imposibilidad de proporcionársela. Así, debe ampliarse a otras hipótesis, como p.e.: el caso de los registros mutilados; al caso en que una persona que no fue registrada en su nacimiento, debe probar este hecho; a los casos en que los terceros tienen interés en probar un fallecimiento que no fue declarado al registro civil, etc. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *op. cit.*, p. 151).

Por otro lado, el estado civil también podrá acreditarse, por aquellos medios que, siendo constitutivos de él no se han registrado. Por ejemplo, no puede negarse que la resolución judicial que autorice la adopción sirve para acreditar este hecho del estado civil, al que, además, la falta de registro no quita sus efectos legales. Creemos, que situaciones como ésta quedan comprendidas, lo mismo que el artículo en comentario, entre los casos de excepción a que alude el último párrafo del a. 39.

Por último, sobre el supuesto contenido en este a. 40 la SCJN ha sostenido el siguiente criterio:

Estado civil, comprobación del, por partidas parroquiales (legislación del estado de Michoacán).- A pesar de que la fracción VI del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán dice que únicamente tienen el carácter de instrumentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a

derecho, sí es un principio de prueba escrita la constancia parroquial exhibida, referente a un acto posterior a la constitución del registro, si adminiculada con otras pruebas sirve para demostrar lo que en la misma esté asentado. (SJF, séptima época, vols. 157-162, cuarta parte, Tercera Sala, 12 de febrero de 1982, p. 73).

C.L.V.

ARTÍCULO 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Los jueces del registro civil son agentes del orden administrativo que como tales están colocados bajo la autoridad del jefe del DDF, quien por conducto de la Coordinación General Jurídica y de las Delegaciones de gobierno se ocupa de la administración, coordinación y vigilancia de los juzgados del registro civil.

Corresponde al jefe del DDF, o a la persona que él designe, la expedición de las "formas del registro civil", mismas que se imprimirán por triplicado (ver comentario al a. 36).

A este respecto, el Manual de organización del registro civil (publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF, el día 15 de octubre de 1980) dispone que los jueces del registro civil deberán presentar a la oficina central del registro civil, durante la primera semana de cada mes, la requisición de formas necesarias para el mes siguiente; y que la oficina central mandará imprimir las "formas" requeridas por los juzgadores.

De estas "formas", el secretario de cada juzgado, al término de la jornada verificará que cada uno de los tantos (se lleven por triplicado) haya quedado en las carpetas respectivas a: juzgado, oficina central y archivo judicial (ver Manual de organización del registro civil, en el rubro "requisición y control de las formas del registro civil"), esto a fin de cumplir con la obligación de enviar en el transcurso del primer mes del año un ejemplar de las "formas", del año inmediato anterior, al archivo del TSJ. Otro de los ejemplares, aunque no lo señala este artículo (posiblemente por descuido, en razón de haberse hecho su reforma sin considerar que ahora las actas se levantan en tres ejemplares, en vez

de en dos, como ocurría antes) se remite al archivo de la oficina central, y el restante queda en el archivo del propio juzgado en que se haya actuado.

C.L.V.

ARTÍCULO 42. El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

La omisión de los requisitos mencionados en el a. 41 no afecta la validez o existencia de las actas ni menos aún la eficacia y existencia misma del estado civil que en tales documentos se contenga, pues no se trata de requisitos esenciales.

La sanción que se impone es de tipo administrativo y recae sobre los jueces del registro por la realización de un acto en contravención a lo ordenado en el a. 41.

I.B.S.

ARTÍCULO 43. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

La violación de este precepto no origina la nulidad del acta, simplemente no tienen valor alguno (a. 50) las notas, advertencias o adiciones que no están prevenidas en la ley. El juez del registro responsable será acreedor a la sanción administrativa correspondiente.

I.B.S.

ARTÍCULO 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Del contenido de este artículo se desprende que los actos del registro civil no son personales, es decir, que las partes pueden comparecer por medio de representantes. En algunos casos es suficiente el instrumento privado y en otros es necesario el público o el privado ratificado ante juez o notario.

I.B.S.

ARTÍCULO 45. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

En vista de la solemnidad de los actos del estado civil se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales, bastando sólo con que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente. (a. 356 CPC).

I.B.S.

ARTÍCULO 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Comprobada la falsificación de una acta del estado civil, será nulo el acto a que se refiera. Además se aplicará al juez del registro civil una sanción administrativa, la destitución de su cargo, una sanción penal y él mismo será responsable de los daños y perjuicios causados.

I.B.S.

ARTÍCULO 47. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Este precepto tiene relación con el a. 138 bis que establece la procedencia de la aclaración de actas del estado civil, cuando en ellas existan errores mecanográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Las aclaraciones se tramitan ante la oficina central del registro civil. Cuando la corrección varíe alguna circunstancia esencial habrá lugar a la rectificación de actas, procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial.

I.B.S.

ARTÍCULO 48. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

La publicidad constituye una nota característica esencial del registro civil, sin ella sería una institución de nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad la que sin duda proporciona el valor primordial que siempre se ha reconocido como necesario para el cumplimiento satisfactorio de sus fines.

A través del registro civil se permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de la persona.

I.B.S.

ARTÍCULO 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

El contenido de este precepto contiene una prohibición a través de la limitación para intervenir ejerciendo esa función, la competencia de los jueces del registro civil y los actos del estado civil relacionados con su persona, cónyuge, ascendientes y descendientes.

I.B.S.

ARTÍCULO 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

El a. 327 fr. IV del CPC declara que son documentos públicos las certificaciones de las actas del registro civil expedidas por los oficiales del mismo, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes. Las certificaciones de las actas tienen valor probatorio pleno en juicio y fuera de él como lo establece este artículo.

El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, de los hechos que han pasado en su presencia; pero sólo en cuanto esos hechos se relacionan con lo que conforme a la ley debe hacer constar en el acta.

La prueba es plena en el sentido restringido de que los jueces del registro civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos y declarantes y no sobre la falsedad o veracidad de las declaraciones.

I.B.S.

ARTÍCULO 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Desde 1928 desaparecieron de la ley mexicana los estatutos personales. México acepta que sus nacionales adquieran estado civil fuera de la República, de acuerdo con las leyes del país en que se encuentren en cuanto al fondo y a la forma, siempre que no se lesione el orden público ni los principios de soberanía nacional.

El estado civil adquirido en el extranjero se comprobará con las constancias respectivas que se presenten debidamente legalizadas por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas, como lo previene el CFPC. Los documentos que prueben los actos del estado civil expedidos por funcionario extranjero, deben cobrar autenticidad a través de la autoridad mexicana para tener valor probatorio pleno.

I.B.S.

ARTÍCULO 52. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.

El juez del registro civil debe ser competente tanto por razón de materia como por razón de lugar. Este precepto establece la competencia por razón de lugar para el caso de ausencias temporales, indicando un sistema supletorio, según el cual, entran a actuar los jueces geográficamente más próximos. ¿Qué sucede si la disposición legal no se cumple, y entra a suplir al que falta, un juez de otra Delegación que no sea la especificada? Entendemos que el acta levantada por ese juez no sería nula, y sólo habría lugar a las sanciones administrativas que cupiesen por la infracción.

C.G.M.

ARTÍCULO 53. El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

La función del registro civil es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. En consecuencia, las actas deben estar redactadas de acuerdo con las disposiciones legales, pues constituyen plena prueba de todo lo que el juez del registro civil testimonia haber pasado en presencia suya. El juez es un funcionario estatal dotado de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgue tengan plena validez probatoria. Las formas en que se extienden las actas tienen la doble finalidad de uniformar la redacción de las mismas y de contener los apartados necesarios para cada una de las constancias que la ley exige, de acuerdo al acto que se trate de registrar. Toda constancia que sea ajena al contenido específico del acta, carece de validez.

El registro civil, en cuanto institución, funciona según un sistema de publicidad y de control por parte del Estado. El MP, a su vez, representa al Estado y a la sociedad y su primordial función es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. En el presente artículo, se le otorgan las facultades de inspección necesarias para el cumplimiento de una función preventiva de control de legalidad, además de la potestad de consignar a los jueces y/o promover el celo de la autoridad administrativa, en caso de delitos o faltas ya cometidos.

C.G.M.

CAPÍTULO II

De las actas de nacimiento

ARTÍCULO 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

Este precepto exige la presentación del niño ante el juez del registro civil. La presentación física de aquél a quien el acta se refiere, no se exige para los otros actos del registro civil: los cónyuges, p.e., pueden comparecer por medio de mandatario (a. 44). En derecho comparado existen otros sistemas jurídicos que no exigen la presencia corporal del infante, bastando con la declaración, ante testigos, de la persona que se presenta a inscribir el nacimiento.

Para las actas de nacimiento en especial, tiene relevancia la norma general

contenida en el a. 50; el acta de nacimiento justifica que se presentó un individuo, vivo o muerto, ante el juez competente del registro civil, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado. No es función del juez del registro civil presenciar el alumbramiento y dar fe del mismo.

C.G.M.

ARTÍCULO 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

El acta de nacimiento acompaña a la persona durante toda su vida civil. Para el hijo nacido de matrimonio, conjuntamente con el acta de matrimonio de sus padres, la de nacimiento constituye prueba de su filiación (a. 340). Dada la importancia del acto de la inscripción del nacimiento, la ley impone a determinadas personas la obligación de declarar el hecho, a fin de que se levante el acta respectiva, con arreglo a lo que dispone el a. 58.

C.G.M.

ARTÍCULO 56. Derogado.

ARTÍCULO 57. En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Se establece la competencia supletoria, en razón de la materia, de la autoridad municipal, para las poblaciones en que no haya juez del registro civil. Es de destacar que, de acuerdo al a. 4o. del Manual de organización del registro civil (publicado en la *Gaceta Oficial* del DDF el 15 de octubre de 1980), la administración de los juzgados del registro civil corresponde a las Delegaciones. El a. 20 del mismo manual establece que dichos juzgados contarán con todo el personal administrativo necesario para el buen desempeño de sus funciones.

La competencia supletoria fijada se mantiene, en consecuencia, dentro de la misma esfera de la administración pública.

La constancia expedida por la autoridad delegacional o municipal no hace las veces de acta de nacimiento; sólo tiene valor de certificado, que luego deberá ser necesariamente presentado al juez del registro civil, único competente para levantar el acta respectiva, en las formas del registro civil (a. 36).

C.G.M.

ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Como en toda acta del registro civil, la de nacimiento se levantará ante el juez del registro civil, que redacta y autoriza el documento, con asistencia de los declarantes y de los testigos. Estos son los que hacen constar la veracidad del hecho mencionado en el instrumento; los declarantes son las personas que informan sobre los hechos que se deben hacer constar en el acta. Los testigos deben ser mayores de edad (a. 45), o sea que deben tener 18 años cumplidos (a. 646), requisito éste que no se pide para los testigos que deponen en juicios civiles o penales, quienes basta que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente (a. 356 CPC).

La mención del día y hora del nacimiento, así como el hecho de que el infante se haya presentado vivo o muerto, tienen relevante importancia para determinar la viabilidad del *nasciturus*: para que éste se considere viable debe haber vivido 24 horas o haber sido presentado vivo al registro civil (a. 337 CC).

La veracidad de los hechos declarados ante el juez del registro civil ha merecido expresa protección del orden penal; con relación a las actas de nacimiento, el a. 277 del CP, en su fr. I, tipifica como delito el "Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre"; la fr. II incrimina el hecho de "Hacer registrar en las oficinas del registro civil un nacimiento no verificado"; y la fr. IV imputa delito "A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante...".

La constancia del lugar del nacimiento adquiere trascendencia en cuanto a la nacionalidad del recién nacido, con todos los derechos, obligaciones y atributos de derecho público que ello implica. La C. en su a. 30, dispone que "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización"; y en la fr. I del mismo artículo se expresa que son mexicanos por nacimiento "Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

C.G.M.

ARTÍCULO 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

El acta de nacimiento del hijo de matrimonio, conjuntamente con el acta de matrimonio de sus padres, hará plena prueba de su estado civil (a. 340 CC). La ley presume que el esposo es el padre del hijo nacido de su cónyuge, presunción que solamente puede ser destruida por sentencia ejecutoriada dictada en juicio de contestación de la paternidad (a. 345 CC).

C.G.M.

ARTÍCULO 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta

de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Para el hijo nacido fuera de matrimonio, además de la inscripción de su nacimiento, se requiere el reconocimiento expreso de sus progenitores. De acuerdo al a. 369 CC, dicho reconocimiento podrá hacerse en la propia acta de nacimiento, ante el juez del registro civil.

La ley impone a la madre la obligación de reconocer a su hijo, ya que el estado civil es un derecho de la persona; la filiación, ya sea dentro o fuera de matrimonio, implica derechos como el alimenticio y el sucesorio, que le serían negados al menor de edad, en caso de no ser debidamente acreditada la misma.

El a. 277 del CP, en su fr. IV, expresa que incurrirán en delito "...los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas."

La comisión de los actos así tipificados entrañaría, en el orden civil, un claro desentendimiento de las obligaciones que impone la patria potestad.

C.G.M.

ARTÍCULO 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Por regla general, la parte interesada concurre a las oficinas del registro civil a declarar los hechos que constituirán el objeto del acta que deba levantarse.

Sin embargo, la parte podrá ser representada por mandatario provisto de poder especial y auténtico, y la declaración por él realizada valdrá como si hubiese estado hecha por el mismo mandante.

Para facilitar la regularización de los actos del estado civil, en este caso las declaraciones de nacimiento, para el supuesto en que los padres no pudiesen

concurrir ni les fuese posible designar mandatario, la ley arbitra los medios por los cuales el juez se constituirá en el lugar en que se encuentre el interesado.

C.G.M.

ARTÍCULO 62. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

La ley presume que, en caso de mujer casada, el hijo que ella procrea lo es de su esposo. Sólo éste, mediante juicio de desconocimiento de paternidad, podrá destruir esa presunción. o sus herederos en ciertos supuestos (aa. 332 y 333).

Asimismo, para proteger a la institución del matrimonio, el a. 374 dispone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

C.G.M.

ARTÍCULO 63. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Este precepto, al igual que el anterior, protege la institución del matrimonio reforzando la presunción establecida en el a. 324 de este ordenamiento, y al menor tutelando sus derechos por su situación de hijo habido en matrimonio. De esta manera bastará que la madre al acudir a registrar al hijo presente el acta de matrimonio correspondiente para que el juez del registro civil asiente en el acta de nacimiento los nombres de ambos cónyuges, aunque el marido no se presente.

Es menester hacer hincapié en que la regla que este artículo establece tiene como excepción que el marido desconozca al hijo nacido de su esposa y que se haya pronunciado sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. Esto quiere decir que no basta con el desconocimiento público de la paternidad, se requiere también que por el ejercicio de la acción correspondiente en los términos establecidos por el propio código aa. 325 a 338, se haya pronunciado

sentencia que declare que no es hijo suyo y que la resolución judicial en tal sentido haya causado ejecutoria. La jactancia o cualquier pretensión que un tercero haga o ejerza sobre la paternidad del menor no tendrá ningún efecto sin las acciones del marido.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 64. Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Este precepto permite, sin consideraciones moralistas, el ejercicio responsable de la paternidad y la maternidad independientemente de las circunstancias que rodeen al nacimiento del menor que se registra. Al mismo tiempo evita que este menor tenga problemas en su vida por el solo hecho de aparecer en su acta de nacimiento las circunstancias irregulares del mismo.

En los códigos decimonónicos se omitía el nombre de uno de los padres para impedir cualquier indagación que llevara al descubrimiento de la calidad del hijo incestuoso. Sin embargo con ello se obstaculizaban, también, los derechos que el hijo debe gozar, por ambas líneas y se descargaba al padre, cuyo nombre se omitía, de la responsabilidad correspondiente.

Incestuoso es el hijo habido entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta (padres e hijos, abuelos y nietos) o entre hermanos según lo establecido en el a. 272 del CP. Sin embargo, el legislador cuida que los hijos no se vean afectados por ilícitos en los que no tuvieron parte ni responsabilidad o culpa alguna, por ello establece que esta circunstancia no debe constar en el acta de nacimiento.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Con este precepto se inicia una serie de disposiciones a través de las cuales el legislador pretende que se deje constancia de todas las circunstancias que

puedan llevar, en lo futuro, al esclarecimiento del estado civil del expósito.

Se da intervención al MP no sólo para la indagación de la identidad del expósito sino para perseguir los delitos que se hubieren cometido en el abandono de infante. Tales delitos pueden ser el tipificado en el a. 335 CP: "al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". O en los aa. 342 y 343 CP en donde se tipifica el delito de exposición de menores ya sea por aquellas personas que ejerzan la patria potestad o por los encargados de custodiar al menor expuesto.

Empero, pueden darse otros ilícitos en torno a la exposición o hallazgo de un recién nacido, como p.e. el robo de un infante tipificado en el a. 366.fr. VI CP.

Dado que las actas del registro civil son documentos auténticos y pruebas ciertas del estado civil de las personas, en casos como el descrito por este artículo deberán asentarse en el acta todos los detalles, por pequeños que sean, que lleven a descubrir datos sobre quiénes son los padres u otros familiares del recién nacido y puedan servir como elementos de prueba.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

El cumplimiento de la obligación establecida en este precepto además de cumplir con los objetivos explicados en el artículo anterior facilita la indagación de la maternidad que resulta por el mero hecho del nacimiento, surtiendo así, sus efectos la filiación del recién nacido respecto de la madre, según lo preceptuado en el a. 360 de este ordenamiento.

La multa que se impone a los obligados por este artículo es una sanción administrativa que es fijada por la autoridad de la delegación en cuya jurisdicción se encuentre la institución en donde hubiere nacido el infante o donde fuere expuesto.

Para que fuere totalmente eficaz este artículo debería contemplar un plazo para el registro del recién nacido que podría ser de quince días contados a partir del nacimiento del niño o de su exposición.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósito que se encarguen de él.

Siendo el nombre el atributo de la personalidad que identifica a la persona es explicable que el legislador dispusiera la asignación de un nombre a todo recién nacido, inclusive aquellos cuyos padres se desconocen.

Así, lo asentado en el acta correspondiente permite tener una prueba cierta de las circunstancias del nacimiento del infante, su identificación y los datos que permitan localizarlo en caso necesario. Recordemos que el registro civil es una institución pública cuya función es la publicidad, es decir, cualquier interesado puede acudir a las oficinas de dicha institución o indagar sobre el estado civil de una determinada persona, de ahí la importancia que tiene el dejar constancia de todos los datos que nos lleven a su localización, identificación, y de ser posible a su filiación.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 68. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Este artículo se explica por sí solo; puntualizaremos, exclusivamente, la necesidad de conservar los objetos que se hubieren encontrado con el expósito ya que la mera descripción puede dar lugar a confusiones que conduzcan a una identificación errónea del infante.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

El juez del registro civil es una autoridad que depende del Poder Ejecutivo, no del Judicial, de ahí que no sea de su competencia la indagación de la paternidad; sus funciones, respecto de las actas de nacimiento, se limitan a asentar lo declarado por las personas que presentan al niño y a dejar constancia de las circunstancias descritas en los aa. 65 a 68. Los testigos que asisten en el acto tampoco son funcionarios del poder judicial, su asistencia se limita a corroborar que lo descrito en las actas respectivas fue precisamente lo declarado por la persona que presentó al recién nacido.

Sin embargo, cuando se sospeche sobre la veracidad o falsedad de una declaración se dará vista al MP para que en ejercicio de sus funciones realice las investigaciones correspondientes y ejercite la acción penal, en su caso, conforme a lo establecido por el a. 247 del CP.

La indagación sobre la paternidad sólo puede hacerse por el juez competente y conforme a lo dispuesto por el título séptimo del libro primero de este CC.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 70. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

En forma puntillosa el legislador intentó prever todas las circunstancias en que pudiera darse un nacimiento, a esta inquietud responden la serie de artículos que empiezan precisamente con éste.

El interés responde a una necesidad de determinar precisamente la nacionalidad del recién nacido; este caso corresponde al descrito en la fr. III del apartado A del a. 30 de la C, por tanto aquel que naciere en estas circunstancias será mexicano por nacimiento dando lugar al conjunto de relaciones que crearán su situación frente a nuestro Estado.

Toda vez que esta constancia servirá de base en la redacción del acta correspondiente deberá estar autorizada y firmada por la autoridad de la embarcación y por dos testigos que den fe de la veracidad de lo asentado en el documento.

Por analogía lo dispuesto en este precepto debe aplicarse a los casos de nacimientos en aeronaves nacionales.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 71. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de

que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

La constancia levantada según lo establecido en el a. 70 es un documento que debe cobrar autenticidad mediante su asiento en las formas del registro civil, único medio de prueba admisible en relación al estado civil de una persona en los términos del a. 39 de este código.

Esto significa que el documento a que se refiere el artículo anterior sólo sirve como constancia del nacimiento en un buque nacional, pero no como prueba del estado civil del recién nacido. En caso de que dicha constancia no sea llevada ante el juez del registro civil estaremos frente a un documento que por sí solo no tiene fuerza probatoria, toda vez que no se trata de un instrumento en cuya redacción interviniera un funcionario público dotado de fe pública y facultado para redactar actas del estado civil.

En caso de que el nacimiento hubiere acaecido en una aeronave nacional el documento deberá ser entregado al juez del registro civil competente en la demarcación del primer aeropuerto nacional a que se arribe.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 72. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Dado que según lo establecido en el a. 39 las actas del registro civil son el medio de prueba del estado civil de una persona, el legislador previó todas las posibles alternativas a las que se enfrentaren los interesados al desembarcar en un puerto nacional. Este artículo establece los pasos a seguir en el caso de que en el puerto a que lleguen no hubiere juez del registro civil.

La constancia ha de entregarse a la autoridad local a fin de evitar, en lo posible, alteraciones a la misma y ésta, a su vez, está obligada a remitirla en forma inmediata al juez competente, en este caso el del domicilio de los padres del recién nacido.

Por analogía debe interpretarse que si los interesados desembarcan en un puerto extranjero, en donde por razones obvias no hay juez del registro civil, deberán acudir ante el cónsul mexicano del lugar, autoridad nacional competente en los asuntos que se refieren a los mexicanos en el extranjero y éste a su vez deberá remitir los documentos al juez del registro civil del domicilio de los padres a través de la SRE.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 73. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.

El a. 15 dispone que los actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde ocurran. No obstante, esta disposición establece que los interesados, sean mexicanos o extranjeros domiciliados fuera del DF quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por el código, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de la mencionada demarcación.

Conforme al D.O. de 7-I-88, la referencia al a. 15 corresponde hoy al a. 13 fr. IV, pero la reforma no hizo la corrección.

En relación con esta materia, dispone el a. 51 que si alguien desea establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presente de los actos relativos, sujetándose en cuanto a su legalización a lo que dispone el CFPC, debiendo registrarse además estas constancias, en la oficina que corresponda del DF o de los estados.

Aclara estos conceptos el Manual de organización del registro civil del DF que aparece publicado en la *Gaceta Oficial* del DF el 15 de octubre de 1980. Como hasta la fecha no se ha dictado el Reglamento a que alude el a. 47, las actuaciones internas que deben realizar los funcionarios del registro civil se rigen por este manual, que contiene un conjunto de instrucciones sobre la materia. Bajo el título "Inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero" se enumeran las diversas actuaciones que deben efectuar los interesados en la inscripción de estos nacimientos.

Las normas constitucionales relativas a la nacionalidad de los que nacen en barcos o aeronaves (a. 30 constitucional) son analizadas exhaustivamente en otra obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas y a ella nos remitimos.

Algunos consideran que el a. 73 es de aplicación federal (a. 1o. del CC). No obstante, es necesario reconocer que en los códigos civiles de los distintos estados de la Federación existen disposiciones semejantes a la que se comenta.

L.C.P.

ARTÍCULO 74. Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Esta disposición otorga a los interesados un derecho optativo: podrán registrar el nacimiento en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres.

Si se registra el nacimiento en el lugar en que ocurriese, enviará copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los progenitores, siempre que éstos lo soliciten. No es obligatorio hacerlo y no señala la ley el destino que debe darse a esa copia.

Si optan por registrar el nacimiento en la oficina del lugar del domicilio de los padres, dispondrán éstos para hacerlo de un plazo de seis meses que señala el a. 55, que se ampliará en la forma que expresa la disposición que se comenta.

Al parecer, esta segunda opción es la más práctica, pues la primera puede acarrear dificultades futuras, cuando por prolongada ausencia o fallecimiento de los padres, se ignore por los interesados el lugar en que ocurrió el nacimiento.

L.C.P.

ARTÍCULO 75. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.

Esta disposición es necesario relacionarla con el a. 58 que contiene igual supuesto al establecer que en el acta de nacimiento es necesario dejar constancia acerca de si el “presentado se encontraba vivo o muerto”.

Si se le presenta muerto deben extenderse dos actas: una de nacimiento y otra de defunción. Ambas deben relacionarse entre sí por disponerlo así el Manual de organización del registro civil que dice al respecto: “En los casos de defunción de los recién nacidos, invariablemente se deberá relacionar el acta de nacimiento con la de defunción, asentando en el espacio para anotaciones la siguiente leyenda” (deben anotarse los datos correspondientes a ambas actas).

El “recién nacido” a que se refiere el a. 75, es el que describe el a. 337 que dice: “Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil”. Existe entre ambos preceptos la debida correspondencia y armonía.

No obstante, es necesario reconocer que las finalidades que persigue el legislador con la organización del registro civil pueden no tener el sentido restringido que le atribuye el a. 337, pues las anotaciones en los registros sirven no sólo para acreditar el estado civil, la identificación de las personas y la constitución legal de la familia, sino que son también elementos valiosos para la elaboración de las estadísticas demográficas.

Sería de desear una aclaración de la ley al respecto o dictar de una vez el Reglamento del registro civil anunciado en el a. 47 contemplando una disposición aclaratoria sobre la materia.

L.C.P.

ARTÍCULO 76. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

Para la mejor identificación de los nacidos, el juez del registro civil tiene la obligación de anotar en el acta de nacimiento de cada uno de los hermanos, las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió el nacimiento según los datos que proporcionen los profesionales o personas que asistieron a la madre.

En los partos múltiples es necesario levantar un acta para cada uno de los nacidos, las que deberán relacionarse entre sí.

L.C.P.

CAPITULO III

De las Actas de Reconocimiento

ARTÍCULO 77. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El legislador en los capítulos de la filiación, le da a estos hijos la calificación de "hijos nacidos fuera de matrimonio" en cambio los aa. 60, 77, 78 y 79 los denominan hijos naturales.

Es del caso advertir que en las legislaciones extranjeras los "hijos naturales" son aquellos nacidos fuera de matrimonio a los cuales se les otorga expresamente la calidad de "hijos naturales". A los no reconocidos se les da la denominación de hijos simplemente ilegítimos.

El a. 369 dispone que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse en la partida de nacimiento ante el juez del registro civil.

El solo hecho de comparecer a inscribir el nacimiento del hijo, según el a. 77, importa reconocimiento. Sin embargo, el párrafo primero del a. 60 dispone que "para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por

apoderado especial constituido en la forma establecida en el a. 44, haciéndose constar la petición”.

En cambio la madre de acuerdo con este mismo a. 60 “no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo”.

Si la madre tiene la edad que señala el a. 361 (la exigida para contraer matrimonio más la del hijo que va a ser reconocido) no existiría inconveniente en el cumplimiento del deber jurídico que le impone el a. 60. Pero si es menor de esa edad, ¿cómo cumpliría con esa obligación?

La respuesta parece darla el a. 360 el cual dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta con relación a la madre, “del solo hecho del nacimiento”.

Según esta disposición la filiación queda acreditada de pleno derecho sin necesidad de reconocimiento posterior alguno. Podría argumentarse que la inscripción del nacimiento que solicitare la madre no sería jurídicamente un reconocimiento de hijo, porque éste, de pleno derecho, tenía con respecto a ella, la calidad legal de hijo con plenas facultades y derechos. La petición de inscripción del nacimiento sería la confesión más palpable de su condición de madre.

Es necesario armonizar el artículo en comentario con el párrafo último del a. 58 que dice: “En los casos de los aa. 60 y 77 de este código, el juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”. La fr. I del a. 389 se refiere a esta misma materia y el 134 lo reafirma, pero sólo con respecto a los hijos voluntariamente reconocidos.

Debe también relacionarse la norma contenida en el artículo en cita con las disposiciones de los aa. 62, 63, 64 y 374 que establecen modalidades especiales, respecto a la inscripción de hijos nacidos fuera del matrimonio.

L.C.P.

ARTÍCULO 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Dispone el a. 369 en estrecha relación con el artículo que se comenta, que puede reconocerse a un hijo nacido fuera de matrimonio “por acta especial ante el mismo juez”.

Si se trata de un menor de edad, éste debe ser reconocido con el consentimiento de su tutor y si no lo tiene, debe el juez designarle un tutor especialmente para el caso, como lo dice el a. 375.

L.C.P.

ARTÍCULO 79. El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Una disposición similar encontramos en el a. 375 que dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento". Si se trata de reconocimiento del menor de edad véase el comentario al a. 375.

L.C.P.

ARTÍCULO 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.

El a. 369 dispone que también puede reconocerse a un hijo nacido fuera de matrimonio: por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En estos tres casos el Manual de organización del registro civil del DF establece: "Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento". Reafirma el manual lo expresado por el a. 80.

Dispone el a. 367 que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Se ha discutido si puede el hijo reconocido en un testamento abierto entablar demanda de alimentos antes de la muerte del reconociente.

El testamento, se afirma, es un simple proyecto que no puede tener eficacia alguna sino después de la muerte del testador, como lo dispone expresamente el a. 1295 y lo confirman los aa. 1291, 1665, 1666, 1826, 2950 fr. III.

La solución es dudosa, en especial cuando el testamento en que se hizo el reconocimiento ha sido revocado. No deja por ello de ser un instrumento público abonado por la fe notarial y si bien ya no será útil para distribuir los bienes del *de cuius*, en cambio mantendrá su eficacia con respecto al reconocimiento (véase Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II. "Derecho de familia", núm. 12, p. 744; y F. Laurent, *Principes de Droit Civil Francais*, 5a. ed., t. IV, París, 1893, núm. 85, pp. 124-125).

L.C.P.

ARTÍCULO 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

La omisión del registro no invalida el reconocimiento ni trae consigo sanción alguna.

El registro no es requisito de validez del acto. Sirve no obstante, para dar a conocer a terceros la nueva calidad jurídica adquirida por el hijo nacido fuera de matrimonio y permite dar publicidad a la constitución legal de la familia.

Este precepto 81 fue modificado por una ley que aparece publicada en el DO del 13 de enero de 1979. El texto anterior establecía una sanción a los responsables de la omisión, al decir: "La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento"

Se hace esta advertencia porque no reformó esta ley el a. 85 que se encuentra ubicado en el capítulo intitulado: "De las actas de la adopción", donde se establece que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; agrega que sujeta al responsable a la pena que señala el a. 81, que no establece actualmente sanción alguna. Es de esperar que en futuras modificaciones al CC, se corrija esta anomalía.

L.C.P.

ARTÍCULO 82. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

En el Manual de organización del registro civil del DF se establece que las anotaciones en las actas del estado civil de las personas, a partir de 1979, se asentarán en las hojas especiales para anotaciones y se adherirán al acta que corresponda, dejándose constancia en las formas del registro civil que esa acta contiene anotaciones.

El manual establece que "en todos los casos en que ya hubiere sido levantada acta de nacimiento de la persona que se pretende reconocer, ya sea que el reconocimiento lo haga directamente el progenitor o por apoderado nombrado por escritura pública deberá levantarse acta de reconocimiento".

Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, dice el manual, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento.

El a. 80 del CC contiene una disposición similar.

L.C.P.

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación.

En el Manual de organización del registro civil del DF se dispone que:

si el reconocimiento se hiciera en el mismo juzgado en que se levantó el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciere en juzgado distinto, se dará aviso por oficio al juzgado en que se haya levantado el acta de nacimiento, para que se efectúe la anotación correspondiente.

Estas anotaciones son necesarias porque permiten conocer los distintos cambios que puede experimentar el estado civil de las personas a través de su existencia.

Como esta obligación queda comprendida dentro de los deberes funcionarios que la ley impone a los jueces del registro civil, es de suponer que en ningún caso quedará sin cumplirse.

L.C.P.

CAPITULO IV

De las actas de adopción

ARTÍCULO 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La sentencia ejecutoriada que pronuncia la adopción crea, con relación al adoptado y a su padre adoptante, el llamado parentesco civil. Este se limita, en cuanto a sus efectos, a adoptante y adoptado; es decir, no se extiende a los parientes de uno y otro, salvo en lo que respecta a los impedimentos matrimoniales (a. 402).

El parentesco civil determina derechos y obligaciones recíprocos, tales como los que derivan de los aa. 395, 396, 1612 y 1613 de este ordenamiento.

El acta de adopción a que se refiere el presente artículo constituye prueba auténtica del nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padre adoptante, en las